



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 461 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 14 NOV. 2017

VISTOS:

El Memorandum N° 1163-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal N° 626-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de obra : **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, por la suma de S/3'812,456.21 (Tres millones ochocientos doce mil, cuatrocientos cincuenta y seis mil con 21/100 soles), incluido IGV;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió la Adenda al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de obra : **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, mediante el cual se acuerda el cambio de domicilio;

Que, con Carta N° 190-2017- A.C.G recibida el 31 de octubre de 2017, la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, solicita la Ampliación de Plazo N° 18-Parcial, de la obra: **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, señalando textualmente que: *“conforme al principio de informalismo del procedimiento administrativo general, derivar la presente ampliación de plazo a la supervisión , puesto que de la entidad*



no se encuentra el representante técnico, se entrega a la entidad para su trámite correspondiente”;

adjunta el Informe Técnico N° 27-2017-A.C.G/H.M.B/R.O;

Que, mediante CARTA NOTARIAL con registro N° 3640, de fecha 31.10.2017, diligenciado el 03.11.2017, la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, presenta al Supervisor de obra la solicitud de ampliación de plazo N°18-parcial, de la obra: **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCAMELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA”**, señalando textualmente que: *“en cumplimiento de su función, como supervisor debió recepcionar el sustento técnico legal de la solicitud de ampliación de plazo N° 18-parcial, en obra, pero al ausentarse desde el 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 hasta la presente, nos vemos en la obligación de presentar esta solicitud de ampliación de plazo N° 18 de manera parcial, remitimos el documento vía notarial”*;

Que, mediante Carta N° 112-2017/AGRORURAL/KMAC/SO-CHOPCCA, recibida por la Entidad el 06 de noviembre de 2017, el Supervisor de Obra emitió opinión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, presentada por el contratista, señalando que la misma es improcedente;

Que, mediante Memorándum N° 1163-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 09 de noviembre de 2017, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, sustentado en Informe N° 829-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/SDOS, de fecha 09 de noviembre de 2017, de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y en el Informe Técnico N° 135-2017-NYLD, de la Consultora de Obra, concluye que la Ampliación de Plazo N° 18-Parcial, debe declararse improcedente, toda vez que no tiene ningún sustento;

Que, el proceso de selección fue convocados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017^[1], y sus normas modificatorias, en adelante LEY, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias, en adelante el REGLAMENTO, por lo que se aplicará tales disposiciones para la resolución del presente caso; de conformidad a la Segunda Disposición Complementarias Transitorias de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el inciso 41.6 del Artículo 41 de la Ley, señala que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, el Artículo 200 del Reglamento, establece que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;
3. Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado; y
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado;

[1] Normativa vigente hasta el 08 de enero de 2016, pues el 09 de enero de 2016, entraron en vigencia la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Que, en ese sentido, el Artículo 201 del Reglamento, establece que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días siguientes, de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo, ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo, (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que el Contratista sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18-Parcial, en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", inciso 1 de la artículo 200 del Reglamento, por el periodo de doce (12) días calendario, derivado de la formulación del expediente técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante, que está debidamente comprobado por la Supervisión y de acuerdo al calendario de ejecución de obra vigente, esta afecta específicamente al sub presupuesto Sistema de Riego Sector Ccatum Orcco, afectando de forma directa en la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente;

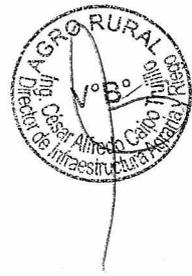
Que, sobre el particular, la Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 112-2017/AGRORURAL/KMAC/SO-CHOPCCA, concluye se debe declarar improcedente la ampliación de plazo N° 18 por el periodo de doce (12) días calendario, de acuerdo a las siguientes consideraciones: i) El contratista utilizando información falsa y manifestando que la supervisión ha estado ausente los días 08 y 09 de octubre de 2017, está tratando de sorprender a la supervisión y por ende a la Entidad. Por tanto, no ha solicitado oportunamente la ampliación de plazo N° 16 y mucho menos la ampliación de plazo N° 17 y ampliación de plazo N° 18, más aun teniendo conocimiento que la obra está paralizada injustificadamente por parte del contratista desde el 03 de octubre de 2017. ii) Reitera que ya manifestó que los atrasos y/o paralizaciones que se ha venido dando en la obra son de responsabilidad del contratista, ya que pese a estar pendiente la elaboración de adicionales de obra, el contratista no ha ejecutado trabajos programados en los ocho sectores que son totalmente independientes a los adicionales pendientes de elaboración, por lo tanto, no existe fundamento de atraso y/o paralizaciones ajenas a su voluntad. iii) No existe justificación válida del contratista para que afirme que debido a la falta de aprobación del expediente técnico para la prestación adicional de obra, se está afectando a las partidas de la ruta crítica, podría considerarse siempre y cuando solo falten ejecutar las partidas involucradas en los mencionados adicionales. Por tanto, no es válida la justificación del Contratista respecto al cronograma contractual;

Que, asimismo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Informe N° 829-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS y el Informe Técnico N° 135-2017-NYLD, señala que: i) Con fecha 31.10.2017 y fecha 03.11.2017, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N°18-parcial, a la Entidad y al Supervisor respectivamente, es decir, fuera del plazo de ejecución de obra vigente, toda vez que dicho plazo finalizó el 08.10.2017, cuantificando su solicitud de ampliación de plazo parcial N°18 por doce (12) días calendario, indicando como periodo de afectación desde el 27.09.2017 al 08.10.2017, aduciendo la afectación de la ruta crítica en dicho periodo, cuantificando 12 días de afectación, debido a la formulación del expediente técnico de la prestación adicional por mayores metrados. Respecto al periodo de afectación que aduce el Contratista, del 27.09.2017 al 08.10.2017, cabe manifestar que es el mismo periodo con el que sustentó su solicitud de ampliación de plazo N°16, N°17 y ahora la N°18, por lo tanto, a todas luces resulta ser improcedente. ii) Resulta pertinente aclarar, una vez más



que el Contratista aún no ha ejecutado al tope los metrados de excavación en roca, ni excavaciones en tierra, presupuestados en el expediente técnico de la obra, además, el Contratista tiene habilitado frentes de trabajo en todos los sistemas de riego, y la elaboración del expediente técnico de los adicionales por mayores metrados, no impide que el Contratista continúe ejecutando la obra, es decir, actualmente no afectan la ruta crítica del cronograma vigente; es más, dicho cronograma actualizado con la ampliación de plazo N°15, fue observado por la Entidad y hasta la fecha de elaboración del presente informe no ha sido subsanado por el Contratista. iii) El Contratista aduce que la falta de aprobación de las prestaciones adicionales de obra afecta la ruta crítica del cronograma vigente, lo cual no es cierto, toda vez que los atrasos en que éste ha incurrido, son injustificados y de responsabilidad exclusiva suya. Además de ello debemos puntualizar que es potestad de la Entidad aprobar o no prestaciones adicionales de obra, cuyo proceso de aprobación se inicia cuando el expediente técnico es entregado al Supervisor y éste emite su informe sobre la procedencia de aprobación de la prestación adicional, situación que no se ha producido, por lo que no es posible derivar de ello consecuencias que causen perjuicio al contratista. iv) Cabe precisar que con la CARTA N°582-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Entidad comunica al Contratista que es procedente elaborar el expediente técnico de adicional de obra por mayores metrados de volúmenes de roca y movimiento de tierras en el Sector Ancoquichca, lo que no impide que se continúe ejecutando la obra en este Sector. Además, en el Informe N°741-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, referido al adicional con deductivo vinculante N°02 (erróneamente denominado N°03), correspondiente al Sector Santa Rosa, fue aprobado por la Entidad, cuyo plazo de ejecución venció el 08.10.2017, el mismo que aún no ha sido culminado por el Contratista; por lo tanto, lo aducido por el Contratista en su informe (folio 050), B.3.-SOBRE LA CAUSAL INVOCADA, es improcedente. v) A mayor abundamiento, respecto a los adicionales de obra en trámite, aún no se ha llegado a la fase de culminación de la elaboración de los expedientes técnicos, paso previo para que el supervisor revise y manifieste su opinión respecto del adicional de obra aludido, por lo tanto, legalmente no existe en trámite ningún adicional de obra que amerite ampliación de plazo, pues éste se inicia con la entrega al Supervisor del expediente respectivo y su opinión favorable para su aprobación, luego de revisar el expediente técnico de prestaciones adicionales; en consecuencia, no tiene causal de ampliación de plazo, porque los atrasos y paralizaciones de obra, en que ha incurrido el Contratista son de su absoluta responsabilidad. Respecto a la Carta N°582-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, aludida por el Contratista, ésta refiere a la procedencia del Adicional N°04 con deductivo vinculante N°04, referida al Sector Ancoquichca, por mayores metrados de excavaciones en roca y movimiento de tierras con respecto al expediente técnico original. vi) En cuanto a la solicitud de ampliación de plazo N°18, el Supervisor desestima la causal invocada por el Contratista, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, porque los atrasos en la ejecución de la obra son de responsabilidad del propio Contratista, además precisa que la presente ampliación de plazo N°18 no lo ha presentado oportunamente. Concluye finalmente indicando que la ampliación de plazo N°18 deviene en improcedente. vii) Respecto a la ausencia del supervisor en obra, éste reitera que los días 07 y 08 de octubre, estuvo en obra a tempranas horas, advirtiendo la ausencia del personal del contratista en campo, por lo que su presencia no era necesaria porque no se estaba realizando trabajo alguno, como se corrobora en los asientos del cuaderno de obra N°554 y N°555, del Supervisor, de fechas 07 y 08 de octubre del 2017. Respecto a los días posteriores al 08.10.2017, manifiesta que su presencia ya no era necesaria en obra, toda vez que el plazo contractual se había vencido el 08 de octubre del 2017 y no habiendo solicitud alguna por parte del contratista para una ampliación de plazo, carecía de objeto su permanencia en obra; indicando que la obra ya estaba paralizada injustificadamente desde el 03.10.2017. viii) Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 201 del Reglamento "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se

HL



admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo". ix) En este contexto, teniendo en consideración que la solicitud de ampliación de plazo N° 18 ha sido presentada fuera del plazo contractual correspondería sea declarada inadmisibles; sin embargo, resulta conveniente pronunciarse sobre el fondo de dicha solicitud, a fin de desvirtuar claramente los argumentos inconsistentes del contratista; por tal motivo, la suscrita emite opinión en el sentido que debe declararse improcedente la solicitud de la ampliación de plazo en aplicación del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, y artículos 200° y 201°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 626-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, considerando el sustento expuesto en los informes técnicos, concluye y recomienda que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18-parcial, solicitada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, no cumple con lo señalado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N° 18-parcial al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRORURAL, para la ejecución de obra: "**INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.**", por el período de doce (12) días calendario;

Que, por las consideraciones expuestas corresponde no otorgar la Ampliación de Plazo N° 18-parcial, al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra: "**INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA**", por el período de doce (12) días calendario, por cuanto, no cumple con lo señalado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

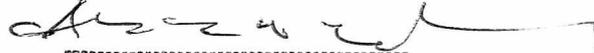
Artículo Primero.- NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N°18-parcial al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, solicitada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de la obra: "**INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA**", por causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuible al contratista", por el período de doce (12) días calendario, por cuanto, no cumple con lo estipulado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al contratista, empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el plazo que estipula el Reglamento.

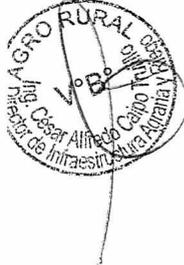
Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACION
14 NOV 2017
RECIBIDO
POR:  REG. N°
HORA: 16:54